"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. 797 DIPRI – ESCAR – 29 de fecha 12/07/2012, allegado a Corporinoquia bajo consecutivo No. 727 del 12 de julio de 2012, la Estación de Policía Nacional de Puerto Carreño - Vichada deja a disposición de esta corporación 40 postes de madera de la especie Cuyubi, incautados al señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 de Villavicencio – Meta, los cuales eran transportados en un vehículo tipo campero, color blanco, linea Patrol, marca Nissan, modelo 82, placa ITF-646, cabinado, por no presentar la documentación que acredite su transporte y/o almacenamiento, dejando entrever el aprovechamiento forestal de estos recursos. Dicha persona manifiesta transportar esta madera desde la granja sitio ubicado en el barrio el Limón, siendo incautado en el barrio Gabriel Robledo vía principal de este municipio. Se anexa acta de incautación de fecha 12 de julio de 2012.

Que mediante Informe Técnico No. 800.25.8.11.122 del 12 de julio de 2012, de "evaluación fitosanitaria y comercial de 40 postes decomisados".

Que mediante Auto No. 800.57.12.171 del 12 de julio de 2012, por medio del cual se confirma una medida preventiva y se toman otras determinaciones, consistente en decomiso preventivo de productos forestales con un volumen de 0.47 m^3, hasta tanto este despacho ambiental califique la actuación, establezca el grado de responsabilidad y determine el daño ambiental".

Que mediante Oficio N°800.40.12-0434 de fecha 31/07/2012, se comunica a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y agrarios y a la Policía Nacional de Puerto Carreño, el contenido del Auto N°800.57.12.171 del 12 de julio de 2012.

Que mediante Auto No. 800.57.17.0041 del 2 de marzo de 2017, por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 de Villavicencio – Meta. Notificado por aviso artículo 69 CPACA en cartelera el 3 de agosto de 2017.

Que mediante Oficio N°800.40.17-0204 de fecha 13/03/2017, se cita al señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, para la notificación del Auto No. 800.57.17.0041 del 2 de marzo de 2017. Sin embargo, que este no vive en el municipio de Puerto Carreño.

Que mediante Oficio N°800.40.17-0205 de fecha 03/03/2017, se comunica a la se comunica a la Procuraduría 6 Judicial Ambiental Agraria del Meta-Guaviare-Guainía-Vaupés-Vichada, el contenido del Auto N°800.57.17.0041 del 2 de marzo de 2017.

Que mediante documento allegado a Corporinoquia bajo consecutivo No. PR-2017-00593 del 5 de junio de 2017 se certifica que por la emisora Ejército Nacional Colombia Estéreo 97.3 FM de Puerto Carreño – Vichada, se difundió el oficio N°800.40.17-0223 de fecha 14/03/2017, radicado el día 15/03/2017, por el cual se cita a notificación al señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS.

Que mediante Informe Técnico No. 600.20.7.19.0011 del 4 de marzo de 2019, de verificacion del "Estado fitosanitario de la madera incautado por Corporinoquia".

Que mediante Auto No. 600.6.21.0284 del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 de Villavicencio – Meta. Notificado por aviso artículo 69 CPACA en cartelera el 28 de julio de 2022.

Que mediante Oficio N°800.40.21-0997 de fecha 26/11/2021, se cita al señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, para la notificación del Auto No. 600.6.21.0284 del 22 de noviembre de 2021. Sin embargo, al comunicarse con el celular 3103482872 el número se encuentra sin servicio.

Que mediante Oficio N°800.40.22-0997 de 2021, se cita al señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, para la notificación del Auto No. 600.6.21.0284 del 22 de noviembre de 2021. Se realizó la búsqueda en el sector del Limón y sector las Granjas, pero los vecinos del sector aseguraron no conocerlo.

Que mediante Auto No. 600.6.22-0498 del 04 de noviembre de 2022 "Por medio del cual se abre la etapa probatoria".

Que mediante Auto No. 600.6.24-0415 del 21 de octubre de 2024 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". Notificado el 13 de junio del 2025. Notificado por aviso artículo 69 CPACA en cartelera el 13 de junio de 2024.

Que mediante memorando No. 600.25-0506 del 11 de agosto de 2025, el director de la Territorial Subsede La Primavera, solicita al área técnica realizar el concepto técnico de tasación de la multa para los cargos formulados en contra del señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 de Villavicencio – Meta, mediante el Auto No. 600.6.21.0284 del 22 de noviembre de 2021.

Que mediante concepto técnico No 600.8.2.25.0278 del 24 de agosto de 2025, por medio del cual se establece la Tasación de multa en contra del señor Luis Alejandro Castellanos Salinas, identificado con cedula de ciudadanía No 17.318.283 de Villavicencio – Meta.

Que mediante memorando No 600.25.0632 del 09 de septiembre de 2025, se remite a la oficina jurídica concepto técnico No 600.8.2.25.0278 del 24 de agosto del 2025 de Tasación de Multa en contra del señor Luis Alejandro Castellanos Salinas, identificado con cedula de ciudadanía No 17.318.283 de Villavicencio – Meta, expediente sancionatorio No 800.38.17.0012, en respuesta al memorando No 600.25.0506 del 11 de agosto del 2025.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 800.57.17.0041 de fecha 02 de marzo del 2017, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Luis Alejandro Castellanos Salinas, identificado con cedula de ciudadanía No 17.318.283 de Villavicencio – Meta.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, el día 03 de agosto de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.21.0284 de

fecha 22 de noviembre del 2021, resolvió formular cargos en contra del señor Luis Alejandro Castellanos Salinas, identificado con cedula de ciudadanía No 17.318.283 de Villavicencio – Meta, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Por transportar 40 postes de madera de la especie Cuyubi (Minquartia guianensis), de los cuales 32 correspondían a postes de tres caras con un volumen de 0.352 m^3 y 8 postes de cuatro caras con un volumen de 0.128 m^3, que eran transportados en un vehículo tipo campero, color blanco, línea Patrol, marca Nissan, modelo 82, placas ITF-646, cabinado desde "La Granja", sitio ubicado en el barrio El Limón, hasta el barrio Gabriel Robledo, (lugar de la incautación) vía principal del municipio de Puerto Carreño, Vichada, sin el permiso de salvoconducto de movilización otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, según el (Decreto 1791 de 1996 Art.74) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1, y el (Decreto 1791 de 1996 Art.80) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7

(Decreto 1791 de 1996 Art.74) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. «Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final».

(Decreto 1791 de 1996 Art.80) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. "Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los selvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles da lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 28 de julio del 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De

esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el señor Luis Alejandro Castellanos Salinas, identificado con cedula de ciudadanía No 17.318.283 de Villavicencio – Meta, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.22.0498 de fecha 04 de noviembre del 2022, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Documento con radicado interno 727 del 12 de julio de 2012, allegado por la Policía Nacional de Puerto Carreño Vichada, sobre la incautación realizada.

- ✓ Acta de incautación de la Policía Nacional de Puerto Carreño, de fecha 12 de julio de 2012.

- ✓ Concepto técnico de evaluación fitosanitaria No. 800.25.8.11.122 del 12 de julio de 2012 bajo el asunto "evaluación fitosanitaria y comercial de 40 postes decomisados".

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

- ✓ Auto No. 800.57.12.171 del 12 de julio de 2012, con el que esta corporación confirmo una medida preventiva al señor **LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS**, identificados con cedula de ciudadanía No. 17.318.283.

- ✓ Auto No. 800.57.17.0041 del 02 de marzo de 2017, notificado mediante aviso por cartelera el día 03 de agosto de 2017, mediante el cual esta corporación dio apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS**, identificados con cedula de ciudadanía No. 17.318.283.

- ✓ Documento con radicado interno No. PR-2017-00593 del 05 de junio de 2017, en el que el Ejército Nacional en Puerto Carreño presento certificación por el llamado radial al señor **LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS**, identificados con cedula de ciudadanía No. 17.318.283, indicando que a pesar de realizarse la citación, el señor Castellanos no se había presentado ante sus instalaciones.

- ✓ Informe técnico de verificación del estado de la madera No. 600.20.7.19.0011 del 04 de marzo de 2019 bajo el asunto "Estado fitosanitario de la madera incautada por Corporinoquia".

- ✓ Auto No. 600.6.21.0284 del 22 de noviembre de 2021, notificado mediante aviso en cartelera el día 28 de julio de 2022, en el que esta corporación formulo cargos en contra del señor **LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS**, identificados con cedula de ciudadanía No. 17.318.283.

Que mediante Concepto técnico No. 600.20.7.19.0011 del 04 de marzo del 2019, emitido como consecuencia del estado fitosanitaria de la madera incautada por Corporinoquia de 40 postes decomisados en las Granjas, Jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, al señor Luis Alejandro Castellanos Salinas, identificados con cedula de ciudadanía No. 17.318.283; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

El aprovechamiento forestal que corresponde a 40 postes de madera de la especie Cuyubi (Minquartia guianensis), de los cuales 32 correspondían a postes de tres caras con un volumen de 0.352 m^3 y 8 postes de cuatro caras con un volumen de 0.128 m^3, que eran transportados en un vehículo tipo campero, color blanco, línea Patrol, marca Nissan, modelo 82, placas ITF-646, cabinado desde "La Granja", sitio ubicado en el barrio El Limón, hasta el barrio Gabriel Robledo, (lugar de la incautación) vía principal del municipio de Puerto Carreño, Vichada, sin el permiso de salvoconducto de movilización otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, según el (Decreto 1791 de 1996 Art.74) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1., y el (Decreto 1791 de 1996 Art.80) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7, con la finalidad de seraprovechados en forma domestica para cerramiento de un predio.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente sancionatorio N°800.38.17-0012, desarrollado en sancionatorio en contra del señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 de Villavicencio - Meta, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No. 600.6.21.0284 del 22 de noviembre de 2021, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificado por aviso artículo 69 CPACA en cartelera el 28 de julio de 2022), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 en los siguientes términos:*

CARGO ÚNICO: *Por transportar 40 postes de madera de la especie Cuyubi (Minquartia guianensis), de los cuales 32 correspondían a postes de tres caras con un volumen de 0.352 m³ y 8 postes de cuatro caras con un volumen de 0.128 m³, que eran transportados en un vehículo tipo campero, color blanco, línea Patrol, marca Nissan, modelo 82, placas ITF-646, cabinado desde "La Granja", sitio ubicado en el barrio El Limón, hasta el barrio Gabriel Robledo, (lugar de la incautación) vía principal del municipio de Puerto Carreño, Vichada, sin el permiso de salvoconducto de movilización otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, según el (Decreto 1791 de 1996 Art.74) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1., y el (Decreto 1791 de 1996 Art.80) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7*

(Decreto 1791 de 1996 Art.74) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. «Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final».

(Decreto 1791 de 1996 Art.80) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. "Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los selvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles da lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Tabla 4. *Resumen de las variables de la tasación – Cargo primero.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO (INCUMPLIMIENTO)		
Evaluación del riesgo:	*(i)*	*$ 1.250.140*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 1.205.499*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*MEDIA (0,45)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*Instantáneo (1)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0.0*
Atenuantes	*A*	*0.0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0.0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Natural	*(Cs)*	*Persona Natural Categoría (0,01)*

Fuente: Corporinoquia 2025.

Con las evidencias establecidas según Informe Técnico No. 800.25.8.11.122 del 12 de julio de 2012, y el análisis técnico para el cargo primero se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro (incumplimiento):

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 1.205.499 + ((1 x $ 1.250.140) x (1 + 0) + 0)) x 0,01
MULTA = $ 1.219.875

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML/CTE ***($ 1.219.875),*** *por la infracción establecida en el cargo primero del Auto N° 600.6.21.0284 del 22 de noviembre de 2021.*

Tabla 5*. Total de la Multa*

INFRACTOR	CARGO	VALOR DE LA MULTA
LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 de Villavicencio - Meta	*PRIMERO*	*$ 1.219.875*
TOTAL		***$ 1.219.875***

Fuente: Corporinoquia 2025

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las*

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en las Granjas, Jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño – Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No 17.318.283 de Villavicencio – Meta.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

El señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS identificado con Cédula de ciudadanía número 17.318.283 de Villavicencio – Meta, realiza aprovechamiento forestal que corresponde a cuarenta (40) postes de la especie Cuyubí (Minquartia guianensis) con un volumen total de cero coma cuarenta y siete (0,47m^3); que por los defectos físicas de algunas piezas presentan grietas en los extremos generadas por el proceso de secado natural, la huella observada generada por la herramienta empleada para la cubicación (motosierra) de las piezas, la tonalidad y coloración rojiza de la madera, textura rústica y asimetría geométrica rectangular se considera que los productos son de transformación primario obtenidos directamente de la toza del árbol con la finalidad de ser aprovechados en forma doméstica para cerramiento de un predio, sin la autorización de aprovechamiento forestal de tipo doméstico, los cuales eran transportados en un vehículo tipo campero, color blanco, Línea Patrol, marca Nissan, modelo 82, placa ITF-646, desde la Granja sitio ubicado en el barrio el limón, siendo incautada en el barrio Gabriel robledo vía principal del municipio de Puerto Carreño-Vichada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El problema planteado se centra en el aprovechamiento forestal ilegal de especies maderables, donde el señor Castellanos incurre en una infracción ambiental por transportar madera sin la debida autorización Decreto 1791 de 1996 articulo 74 compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. En cuanto a que no contaba con el permiso de salvoconducto de movilización otorgado por la Autoridad Ambiental Competente y la no exhibixión de este documento a las autoridades cuando fue requerido tal y como lo establece el (Decreto 1791 de 1996 Art.80) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores.

La norma colombiana establece que los recursos naturales renovables, incluyendo el recurso forestal, son propiedad del Estado y su uso está sujeto a control.

El Salvoconducto Único Nacional de Movilización (SUN) es el documento que ampara la legalidad del producto forestal durante su transporte. Esta obligación es independiente de la obligación de tener el permiso de aprovechamiento.

La conducta del señor Castellanos transportaba 40 postes de Cuyubí, que son productos forestales de transformación primaria. El Decreto 1076/2015 establece que todo producto forestal maderable que se movilice por el territorio nacional debe estar amparado por el SUN, para que la autoridad ambiental expida el SUN, se debe demostrar la legalidad del origen del producto (el permiso de aprovechamiento); Dado que el producto fue extraído ilegalmente (sin Permiso de Aprovechamiento), es imposible que el señor Castellanos contara con el SUN. La movilización de estos 40 postes sin el SUN en el vehículo Nissan (Placa ITF-646) configura una doble infracción: Aprovechamiento ilegal y Movilización de producto forestal sin salvoconducto.

CONCLUSIÓN

El señor Luis Alejandro Castellanos violó las normas ambientales porque:

Existía una obligación legal expresa en el Decreto 1791 de 1996 artículo 74, compilado en el decreto único 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1 salvoconducto de movilización y el decreto 1791 de 1996 articulo 80 compilado en el decreto único 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.7 obligaciones de transportadores, el Decreto 1076 de 2015 de obtener un permiso para el aprovechamiento de los 40 postes de la especie *Minquartia guianensis*, incluso para uso doméstico.

Incumplió dolosamente esta obligación, configurando la infracción establecida en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

En resumen, la falta de autorización legal convierte el aprovechamiento y transporte de la madera en un acto de aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables.

Que una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto del cargo único, en los que se evidenció el incumplimiento en el (Decreto 1791 de 1996 Art.74) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. En cuanto a que no contaba con el permiso de salvoconducto de movilización otorgado por la Autoridad Ambiental Competente y la no exhibixión de este documento a las autoridades cuando fue requerido tal y como lo establece el (Decreto 1791 de 1996 Art.80) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS identificado con Cédula de ciudadanía número 17.318.283 de Villavicencio - Meta, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con*

la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción especifica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.25.0278 del 24 de agosto del 2025, por el cual se remite al área jurídica para iniciar el proceso de investigación ambiental, y demás documentación que obran dentro del expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS identificado con Cédula de ciudadanía número 17.318.283 de Villavicencio - Meta, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto No. 600.6.21.0284 del 22 de noviembre del 2021, por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental y a su vez teniendo en cuenta que no se presentaron descargos se desarrollaron los factores de

tasación de multa mediante concepto técnico 600.8.2.25.0278 del 24 de agosto de 2025 se tasaran los siguientes cargos:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Por transportar 40 postes de madera de la especie Cuyubi (Minquartia guianensis), de los cuales 32 correspondían a postes de tres caras con un volumen de 0.352 m^3 y 8 postes de cuatro caras con un volumen de 0.128 m^3, que eran transportados en un vehículo tipo campero, color blanco, línea Patrol, marca Nissan, modelo 82, placas ITF-646, cabinado desde "La Granja", sitio ubicado en el barrio El Limón, hasta el barrio Gabriel Robledo, (lugar de la incautación) vía principal del municipio de Puerto Carreño, Vichada, sin el permiso de salvoconducto de movilización otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, según el (Decreto 1791 de 1996 Art.74) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1., y el (Decreto 1791 de 1996 Art.80) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7

(Decreto 1791 de 1996 Art.74) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. «Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final».

(Decreto 1791 de 1996 Art.80) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. "Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los selvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles da lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

3.1. VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO (INCUMPLIMIENTO)

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y1): ingresos directos el valor comercial total de la madera incautada.
2. Costos evitados (y2): Costos de evaluación del permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización.
3. Ahorros de retraso (y3): No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo.

- **Ingresos directos (y1)**

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho".*

De acuerdo con el Informe técnico No. 600.20.7.19.0011 del 4 de marzo de 2019 y demás documentos que obran dentro del expediente sancionatorio No. 800.38.17-0012, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado, por lo tanto Y1 = 0

Y1= $ 0

- **Costos evitados (Y2):**

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas*

ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos".

Para la liquidación de los correspondientes servicios de evaluación se toma la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011 expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental"; utilizando como base de liquidación los honorarios y viáticos determinados del Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Decreto 1007 de 2013 para funcionarios de las categorías 5 y 7, según clasificación realizada por el Ministerio de Transporte en la Resolución 747 de 1998 y el valor del servicio de camioneta como gastos de viaje en la misma resolución, ambos llevados a valores del año 2011 por ajuste del IPC, este valor se calculó para cada uno de los cargo imputados:

Base de liquidación: de $2.400.045 a $ 3.690.633

Viáticos diarios en pesos hasta $ 169.360

Tabla No. 1. Liquidación servicios evaluación aprovechamiento forestal 2011.

SERVICIOS EVALUACIÓN: PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL							
(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Viaticos Diarios	f. Viaticos Totales (b x c x e)	g.Subtotales ((axd) + f)
7	$ 3.000.000	1	0,033	0,15	$ 189.360,00	$ 5.588,88	$ 455.589
5	$ 4.210.000	0	0	0,015			$ 63.150
7	$ 3.000.000	0	0	0,015			$ 45.000
5	$ 4.210.000	0	0	0,0015			$ 6.315
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)							$ 570.054
(B) Gastos de viaje							$ 219.000
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios							$ -
Costo total (A+B+C)							$ 789.054
Costo de administración (25%)							$ 197.263
VALOR TABLA ÚNICA							$ 986.317
i. Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.							

Fuente. Metodología de la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011.

Por tanto, los costos evitados son:

No se realiza descuento de la tasa impositiva para persona natural dado que el valor del costo evitado es menor a 1090 UVT.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $ 986.317

y2 = $986.317

- **Ahorros de retraso (y3)**

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

Una vez revisado el Informe Técnico No. 800.25.8.11.122 del 12 de julio de 2012 y documentación obrante en el expediente N° 800.38.17.0012, no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en el presente cargo. En tal sentido:

Y3 = 0

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

Tabla 2. Capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

En este caso, en el Informe Técnico No. 800.25.8.11.122 del 12 de julio de 2012, no establece la capacidad de detección de la conducta; sin embargo, teniendo en cuenta que la infracción ambiental provino de una incautación de madera fue realizada por la Policía Nacional en desde la Granja sitio ubicado en el barrio San limón, zona urbana del municipio de Puerto Carreño - Vichada, quienes colocaron en conocimiento de la Autoridad Ambiental la afectación de los recursos naturales. Por lo anterior, se considera que la capacidad de detección es MEDIA.

p = 0,45

- **Beneficio Ilícito:**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:
Y: 0
P: 0.4
En este caso, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y1) los costos evitados (Y2) y los ahorros de retraso (Y3), y, Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\ 986.317) * (1 - 0{,}45)}{0{,}45} = \$\ 1.205.499$$

***B*= 1.205.499**

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilicito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilicito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.
De acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico No. 800.25.8.11.122 del 12 de julio de 2012, no se determina el valor temporalidad, sin embargo, de acuerdo con la metodología, en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

α = 1

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo primero del Auto N°600.6.21.0284 del 22 de noviembre de 2021.

Una vez analizado el cargo se establece que el incumplimiento genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro, ahora bien, se procede a determinar la evaluación de la probabilidad de ocurrencia

de impactos evidenciada junto con las observaciones determinadas en el Informe Técnico No. 800.25.8.11.122 del 12 de julio de 2012, y demás documentos inmersos en el expediente sancionatorio.

3.1.5 Evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

- Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Tabla 3. Ponderación de probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

Teniendo en cuenta que en el Informe Técnico No. 800.25.8.11.122 del 12 de julio de 2012, no se estableció la probabilidad de ocurrencia para el presente cargo, para el presente caso se tomara el valor mínimo establecido en la metodología de tasación de multas del año 2010, correspondiente a muy baja (0.2).

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0.2

r = 0.2

- **Monetización de la Importancia Del Riesgo:**

SMMLV: correspondiente al año 2012.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$
$$R = (11.03 * \$\ 566.700) * 0{,}2$$
$$R = \$\ 1.250.140$$

En tal sentido:

R= i = $ 1.250.140

3.1.6 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

"Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009".

Para el presente proceso sancionatorio, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes:

Agravante tiene un valor de = 0,0
Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,0

3.1.7 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009.

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009 no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Ca = 0,0

3.1.8 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

"La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

La capacidad socioeconómica del presunto infractor para este caso persona natural, LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 de Villavicencio - Meta, que una vez consultada en la base de datos el nuevo SISBEN IV se encuentra clasificado el usuario en grupo A3.

Atendiendo a que actualmente en el SISBEN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de Programas Sociales en 4 grupos1 (A,B,C y D) es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de cara a que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBEN, se asigne en la modelación matemática para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de la capacidad socioeconómica del infractor la cifra de **0.01**, al perteneciente al grupo B la cifra 0,02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D. Por tanto, la Capacidad socioeconómica LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 de Villavicencio - Meta:

Imagen 1. Reporte de Grupo SISBEN IV para el presunto infractor.



Fuente. https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Capacidad socio económica

Cs = 0,01

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente sancionatorio N°800.38.17-0012, desarrollado en sancionatorio en contra del señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 de Villavicencio - Meta, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No. 600.6.21.0284 del 22 de noviembre de 2021, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificado por aviso

artículo 69 CPACA en cartelera el 28 de julio de 2022), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 en los siguientes términos:*

CARGO ÚNICO: *Por transportar 40 postes de madera de la especie Cuyubi (Minquartia guianensis), de los cuales 32 correspondían a postes de tres caras con un volumen de 0.352 m³ y 8 postes de cuatro caras con un volumen de 0.128 m³, que eran transportados en un vehículo tipo campero, color blanco, línea Patrol, marca Nissan, modelo 82, placas ITF-646, cabinado desde "La Granja", sitio ubicado en el barrio El Limón, hasta el barrio Gabriel Robledo, (lugar de la incautación) vía principal del municipio de Puerto Carreño, Vichada, sin el permiso de salvoconducto de movilización otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, según el (Decreto 1791 de 1996 Art.74) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1., y el (Decreto 1791 de 1996 Art.80) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7*

(Decreto 1791 de 1996 Art.74) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. «Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final».

(Decreto 1791 de 1996 Art.80) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. "Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los selvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles da lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Tabla 4. Resumen de las variables de la tasación – Cargo primero.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO (INCUMPLIMIENTO)		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 1.250.140
Beneficio Ilícito	B	$ 1.205.499
Capacidad de detección de la conducta	(p)	MEDIA (0,45)
Factor de temporalidad	(α)	Instantáneo (1)
Circunstancias		
Agravantes	A	0.0
Atenuantes	A	0.0
Costos asociados	(Ca)	0.0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Natural	(Cs)	Persona Natural Categoría (0,01)

Fuente: Corporinoquia 2025.

Con las evidencias establecidas según Informe Técnico No. 800.25.8.11.122 del 12 de julio de 2012, y el análisis técnico para el cargo primero se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro (incumplimiento):

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$\ 1.205.499 + ((1 \times \$\ 1.250.140) \times (1 + 0) + 0)) \times 0{,}01$$

MULTA = $ 1.219.875

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML/CTE **($ 1.219.875),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto N° 600.6.21.0284 del 22 de noviembre de 2021.

Tabla 5. Total de la Multa

INFRACTOR	CARGO	VALOR DE LA MULTA
LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 de Villavicencio - Meta	PRIMERO	$ 1.219.875
TOTAL		$ 1.219.875

Fuente: Corporinoquia 2025

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable al señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 de Villavicencio - Meta, por el cargo formulado en el Auto No. 600.6.21.0284 de fecha 22 de noviembre del 2021, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción principal al señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 de Villavicencio - Meta, una **MULTA** consistente en el pago de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML/CTE ($ 1.219.875)**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago, el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago o solicitarla al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO TERCERO: La persona que solicite la factura, deberá señalar bajo que numero de Acto Administrativo se liquidó, y la fecha del mismo, El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a la cuenta 363-000060-23 o corresponsal bancario convenio No.8428, a favor de CORPORINOQUIA.**

PARÁGRAFO CUARTO El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.25.0278 de fecha 24 de agosto de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 38 al 43 del expediente 800.38.17.0012, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 de Villavicencio - Meta, quien podrá ser notificado en el Barrio el limón, vía principal del municipio de Puerto Carreño departamento del Vichada, numero de celular 3103482872.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 800.38.17.0012, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. REALÍCESE la inclusión del señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.283 de Villavicencio - Meta, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Apoyo Juridico Contratado.